



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00785

Asunto: Inadmite demanda

Por lo anterior, conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Observa el Despacho que conforme al artículo 1656 del Código Civil el pago de una obligación es válida aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. En tal sentido, es presupuesto *sine qua non* para proceder de conformidad la existencia de una obligación o crédito que se encuentre insatisfecho por la voluntad del acreedor.

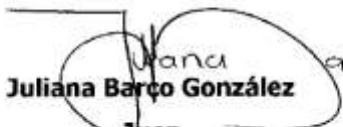
En tal sentido, la parte demandante deberá esclarecer al Despacho la obligación o crédito que pretende satisfacer, arrimando las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, toda vez que de los anexos aportados con el escrito de la demanda se extrae que la demandada aún no se ha constituido en acreedora de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., toda vez que ha rehusado tanto las ofertas transacción que le han sido realizadas como los acuerdos conciliatorios de pago que le fueron propuesto en las audiencias a las cuales se convocó; en resumen, no se observa la existencia de alguna obligación en favor de él.

2. Conforme a los artículos 381 del Código General del Proceso y 1658 del Código Civil la parte actora deberá indicar en el líbello el plazo al cual se encontraba sometido la obligación, cuando expiró el mismo y, en caso de que se hayan causado intereses moratorios, deberá liquidarlos e informar de su valor total.
3. Se le deberá de conferir un nuevo poder para actuar al profesional del Derecho, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acompañándolo de sello de presentación personal ante Notario, o según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 a través del correo electrónico del poderdante.
4. Deberá arrimar al Despacho la prueba de la cesión que le fue realizada a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. del contrato inicialmente celebrado por EPM Ituango S.A. E.S.P. con Hidroituango, toda vez que se hace referencia a dicho hecho en el líbello, sin embargo, se omite aportar dicha cesión.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 18 ene de 2021, en la fecha, se

notifica el auto precedente por

ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6929bfd188aee52415d276297d70339fe2fbaafc8f31a1113eb1320b79dc6db9

Documento generado en 15/01/2021 03:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**